

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 47 PÁGINAS

## Resoluciones

### RESOLUCIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### Resolución

Número: RESOL-2017-52-E-GDEBA-SLYT

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 11 de Diciembre de 2017

Referencia: 2166-2134/12 Alc. 3 Acta Complementaria N° 4 CALP

VISTO el expediente N° 2166-2134/12 Alcance 3, la Ley N° 14.853 y Resoluciones N° 9/10, N° 30/11; N° 13/13 y N° 1/16, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 14.853, le corresponde a la Secretaría Legal y Técnica asistir a la Gobernadora en todo lo inherente a los aspectos procedimentales, legales y/o de oportunidad de los proyectos de acto administrativo y convenios que suscriba la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial como así también los aspectos legales y técnicos de las distintas áreas de gobierno;

Que, en ese orden, se ha dictado la Resolución N° 9/10 por la cual se aprobó el "Programa de Cooperación Institucional de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires" con el objeto de desarrollar acciones y herramientas de cooperación que contribuyan a optimizar la capacidad de gestión y funcionamiento de las distintas áreas de gobierno en lo concerniente a los aspectos técnico- legales de su organización;

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 30/11 se reconoció la inclusión de los entes públicos no estatales en los alcances del Programa de Cooperación Institucional supra citado;

Que, en ese sentido, mediante la Resolución N° 13/13 la Secretaría Legal y Técnica aprobó el "Acuerdo Marco de Cooperación Institucional suscripto con el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata por medio del cual las partes convienen prestarse mutuamente la cooperación necesaria a través de tareas concretas de asesoramiento, capacitación y coordinación de acciones que contribuyan a agregar valor a la prestación de servicios legales, técnicos, normativos y jurídicos en la ejecución de sus acciones;

Que en el marco de implementación del mencionado Acuerdo Marco, la Secretaría Legal y Técnica ha suscripto con el Colegio profesional mencionado, el Acta Complementaria N° 4 con el propósito de adoptar las medidas conjuntas que resulten necesarias para instrumentar un Programa de Prácticas Profesionales.

Que la mentada iniciativa se propicia en el entendimiento mutuo de la necesidad de continuar profundizando las tareas de capacitación teórica y práctica, destinada a los abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, sobre el rol de la abogacía del Estado y el conocimiento de la Administración Pública Provincial;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 24, Contaduría General de la Provincia a fojas 25 y Fiscalía de Estado a fojas 27;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 14.853;

Por ello,

LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 272/17 E, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Acta Complementaria N° 4 celebrados entre la Secretaría Legal y Técnica y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, que como Anexo I (IF-2017-02728635-GDEBA-PCIYGPSLYT) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, notificar a Fiscalía de Estado y comunicar. Cumplido, archivar.

María Fernanda Inza  
Secretaria  
Secretaría Legal y Técnica

ANEXO I

**ACTA COMPLEMENTARIA N ° 4**  
**DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE**  
**LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL**  
**COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA**

La **SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en adelante "LA SECRETARÍA", representada en este acto por la Señora Secretaria Legal y Técnica, Dra. María Fernanda INZA, por una parte; y el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA**, en adelante "EL COLEGIO" representado en este acto por su Presidente, Dr. Hernán Ariel COLLI, por la otra; denominadas conjuntamente como "las PARTES", acuerdan suscribir la presente Acta Complementaria N° 4 del Acuerdo Marco de Cooperación Institucional, celebrado entre las PARTES el día 15 de Octubre de 2013, en adelante el "ACUERDO MARCO", considerando al respecto:

Que conforme surge de lo establecido en la Cláusula Primera del ACUERDO MARCO, las PARTES acordaron prestarse mutuamente la cooperación necesaria para optimizar la actividad administrativa, a través de tareas concretas de asesoramiento, capacitación, coordinación de acciones y toda otra clase de actividad que tenga tal objeto, agregando valor a la prestación de los servicios legales, técnicos, normativos y jurídicos en la ejecución de sus acciones.

Que profundizando la idea de una gestión cada vez más profesional y eficiente, se conviene continuar con las tareas de capacitación teórica y práctica a los abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata en el rol de la abogacía del Estado y el conocimiento de la Administración Pública Provincial y los nuevos desafíos que debe abordar.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario instrumentar, en la presente Acta Complementaria, las acciones y proyectos a desarrollar en el marco del compromiso de cooperación citado, estableciendo específicamente los objetivos y planes de trabajo, equipamiento, personal y todo otro aporte que deban efectuar cada una de las PARTES.

**CLAUSULA 1°. Tareas.** Las acciones a desarrollar en virtud del ACUERDO MARCO suscripto consisten en:

- A) Adoptar las medidas conjuntas que resulten necesarias a los efectos de instrumentar un PROGRAMA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES, en la forma descripta en el ANEXO I que integra la presente Acta.
- B) Capacitar en teoría y práctica a los abogados matriculados en "EL COLEGIO" que cumplan con los requisitos previstos en el Anexo I de la presente Acta.
- C) Implementar un sistema de asignación estímulo con el propósito de acompañar el ciclo formativo de los profesionales que resulten seleccionados.

**CLAUSULA 2°. Pautas de Ejecución.** Las PARTES acuerdan ejecutar las tareas acordadas en la Cláusula precedente conforme a los siguientes términos y condiciones:

- A) Para el desarrollo de las capacitaciones acordadas en el apartado B) de la Cláusula 1°, "LA SECRETARÍA" se compromete a recibir a los matriculados designados en el marco del Programa y ofrecerles un régimen de formación práctica de seis (6) horas diarias de capacitación práctica durante cuatro (4) días a la semana en sus distintas Direcciones Provinciales. Por su parte, "EL COLEGIO" capacitará a los matriculados un (1) día a la semana conforme un módulo inductivo teórico cuyo contenido se consensuará entre las partes.
- B) Para la implementación del sistema de asignación estímulo acordado en el apartado C) de la Cláusula 1°, "EL COLEGIO" se compromete a aportar la suma mensual de pesos cinco mil quinientos (\$5.500.-) para cada abogado seleccionado durante un lapso de cuatro (4) meses, plazo durante el cual se extenderán las prácticas profesionales de quienes resulten seleccionados.

**CLAUSULA 3°. Implementación. Unidad Específica de Análisis.** La ejecución, coordinación y/o administración de la implementación del proyecto descripto en la Cláusula 1° se encontrará a cargo de una "UNIDAD ESPECÍFICA DE ANÁLISIS" de carácter técnico-operativo, en adelante "UEA" integrada por: la Subsecretaría de Desarrollo Institucional por parte de "LA SECRETARÍA" y la Gerencia General por parte de "EL COLEGIO".

**CLAUSULA 4°. Gastos.** Los gastos originados en la ejecución del proyecto instrumentado serán soportados por "EL COLEGIO" mediante el otorgamiento de las asignaciones estímulos previstas en la Cláusula 2° de la presente Acta.

**CLAUSULA 5°. Acceso.** A efectos de facilitar la ejecución de las actividades diagramadas, las PARTES se comprometerán a facilitar a los respectivos miembros de la

“UEA” el acceso a sus instalaciones y a toda aquella documentación y demás información que, estando relacionada con el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos, sea necesario recabar durante la vigencia de la presente.

**CLAUSULA 6°. Declaración de derechos y confidencialidad.** Cualquier derecho intelectual, de la naturaleza que fuere, sobre todo informe, trabajo, estudio, obra o resultados, fueren estos parciales o definitivos, obtenidos a partir de los proyectos que se ejecuten, pertenecerá exclusivamente a “las PARTES”, debiendo requerirse la previa conformidad de la otra “PARTE” para su eventual utilización en forma particular.

**CLAUSULA 7°. Domicilios.** A los efectos de la presente Acta, “las PARTES” ratifican los domicilios constituidos en la Cláusula Sexta del ACUERDO MARCO.

En prueba de conformidad, “las PARTES” firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de Julio 2017.

María Fernanda Inza  
Secretaría Legal y Técnica

Hernán Ariel Colli  
Colegio de Abogados

## ANEXO I PROGRAMA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES

### I.-ACTORES INVOLUCRADOS

- Secretaría Legal y Técnica
- Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata (CALP)
- Jóvenes abogados matriculados en el CALP

### II.-OBJETIVOS DEL PROGRAMA

- Transferir a los abogados participantes, experiencias vinculadas al ámbito del derecho administrativo en general y del derecho público en particular.
- Fortalecer el conocimiento jurídico-práctico de los participantes y adentrarlos en aprendizaje del rol de la abogacía pública.
- Incorporar recursos humanos transitorios a la Secretaría Legal y Técnica en apoyo de la gestión cotidiana del Organismo.

### III.-METODOLOGÍA

- La capacitación práctica del Programa consistirá en el desarrollo, ejecución y aprendizaje de las labores técnicas y jurídicas que se realizan en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica.

- La capacitación teórica del Programa se implementará en la sede del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.
- La carga horaria será de hasta treinta (30) horas semanales, distribuidos en cinco (5) días, cumplimentándose seis (6) horas diarias. Los matriculados realizarán la capacitación práctica cuatro (4) días a la semana en la SLYT y (1) día a la semana capacitación teórica en el CALP.
- Las designaciones que se realicen en el marco del Programa será de cinco (5) abogados matriculados.
- Las designaciones solo tendrán un período de vigencia de cuatro (4) meses y no implicarán relación de dependencia ni con Secretaría Legal y Técnica de la provincia de Buenos Aires ni con el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.
- Se designarán Referentes de Práctica por parte de la Secretaría Legal y Técnica y un Responsable de Seguimiento por parte del Colegio de Abogados del Departamento Judicial.

#### **IV.-FINANCIAMIENTO – SEGURO PERSONAL**

- El Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, asistirá a los abogados matriculados seleccionados, mediante las asignaciones estímulos instrumentadas, a fin de acompañar el procesos de capacitación que se desarrolle en el marco del Programa.
- El Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, deberá contratar y exhibir una póliza de seguro por enfermedad-accidente para cada participante del Programa, que deberá prestar cobertura por el plazo de la Práctica Profesional, de conformidad con la legislación específica y vigente en la materia.

#### **V.-SELECCIÓN DE LOS ABOGADOS MATRICULADOS - CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN PROGRAMA**

- Se encontrarán habilitados a participar del Programa los Jóvenes Abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.
- Deberán contar con una matriculación inferior a los siete (7) años de antigüedad y con una edad que no supere los treinta y cinco (35) años, conforme normas estatutarias sobre "Jóvenes Abogados" del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.
- La selección final de los postulantes la efectuará la Secretaría Legal y Técnica sobre la base de una propuesta inicial que presentará el Colegio de Abogados de La Plata.

- El abogado matriculado seleccionado suscribirá un Acuerdo individual con ambas partes, mediante el cual acepta su incorporación al Programa en las condiciones establecidas en el mismo hasta su finalización, conforme Modelo de Acuerdo del ANEXO II.

## ANEXO II

### MODELO DE ACUERDO INDIVIDUAL DE PRÁCTICAS PROFESIONALES

En la ciudad de La Plata, a los.....días del mes de .....de 2017, entre la **SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con domicilio en calle 6 entre 51 y 53 de La Plata, en adelante "LA SECRETARÍA", representada en este acto por ....., por una parte; y el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA**, con domicilio en Av. 13 N° 821/29 de La Plata, en adelante "EL COLEGIO" representada en este acto por el Secretario Administrativo.....con facultades suficientes para celebrar el presente Acto, /a Señor/Señorita/Señora....., D.N.I. N°....., CUIL N°....., Matrícula N°.....CALP, de.....años, con domicilio en calle.....N° .....de la ciudad de....., en adelante "EL PRACTICANTE", denominadas conjuntamente "LAS PARTES", convienen celebrar el presente Acuerdo Individual de Prácticas Profesionales, de conformidad con el Acta Complementaria N° 4 del Acuerdo Marco de Cooperación suscripto ente "LA SECRETARIA" y "EL COLEGIO" en fecha ..... de ..... de ....., el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. OBJETO:** El objetivo del presente Acuerdo es establecer las condiciones de implementación del Programa de Práctica Profesional a desarrollar por "EL PRACTICANTE" en el ámbito de "LA SECRETARÍA", quedando establecido que la suscripción del presente no genera relación jurídica de naturaleza laboral entre "LAS PARTES".

**SEGUNDA. DURACION. LUGAR. CARGA HORARIO:** La Práctica Profesional se desarrollará por un plazo de cuatro (4) meses, en las dependencias que indique "LA SECRETARÍA" dentro de su ámbito, con una carga horaria de seis (6) horas diarias de capacitación práctica durante cuatro (4) días a la semana y una (1) día de capacitación teórica en la sede de "EL COLEGIO".

**TERCERA. TAREAS ASIGNADAS AL PRACTICANTE:** En el marco del Programa de Prácticas Profesionales "EL PRACTICANTE", bajo supervisión y acompañamiento de

“Referente de Práctica”, desarrollará las siguientes actividades: 1) estudio y análisis de expedientes administrativos; 2) tratamiento e investigación de temas jurídicos específicos que se le indiquen; 3) búsqueda de información bibliográfica o de precedentes administrativos o judiciales relevantes para la labor jurídica cotidiana de “LA SECRETARÍA”; 4) proyectar informes y providencias sobre temas que se le asignen.

**CUARTA. OBLIGACIONES:** “EL COLEGIO” deberá contratar en beneficio de “EL PRACTICANTE” una póliza de seguro a su nombre por cualquier accidente que pueda ocurrir en el transcurso de las Prácticas, en el marco de la legislación vigente en la materia. Deberá acreditar dicha circunstancia a “LA SECRETARÍA” dentro de los diez (10) días de comenzadas las actividades.

**QUINTA. REFERENTES DE PRÁCTICA. RESPONSABLES DE SEGUIMIENTO. DESIGNACIÓN. FUNCIONES:** A los efectos de la implementación, control y evaluación de la Práctica Profesional se designa por parte de “EL COLEGIO” como Responsable de Seguimiento” al Señor/a....., D.N.I. N°....., CUIL N°....., con domicilio en.....de la ciudad de .....y por parte de “LA SECRETARÍA”, como “Referente de Práctica” al Señor/a....., D.N.I. N°.....CUIL N°....., con domicilio en .....de la ciudad de.....Los consignados prestan conformidad con sus designaciones suscribiendo al pie del presente.

**SEXTA. EL PRACTICANTE:** “EL PRACTICANTE” deberá: 1) ajustarse a los horarios, régimen de asistencia, normas y reglamentos internos de la Secretaría Legal y Técnica; 2) observar las normas de disciplina, seguridad e higiene que rigen en la misma; 3) guardar confidencialidad de toda información que reciba o llegue a su conocimiento por cualquier medio, relacionada con la actividad, procesos, fórmulas, métodos y aquellas que así sean calificadas por el “Referente de Práctica” o el “Responsable de Seguimiento” a los que pudiera tener acceso en forma directa o indirecta durante el desarrollo de su Práctica Profesional; 4) presentar un informe al finalizar la Práctica Profesional que deberá entregar al “Referente de Práctica y al “Responsable de Seguimiento” a los fines de la evaluación de sus actividades; 5) concurrir a las capacitaciones teóricas a dictarse en la sede del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.

El incumplimiento por parte de “EL PRACTICANTE” de cualquiera de las obligaciones antes enunciadas, facultará a “LA SECRETARÍA” a dar por extinguido el presente, debiendo ello notificarse fehacientemente, sin perjuicio de quedar sujeto a las previsiones y disposiciones de “EL COLEGIO”.

**SEPTIMA. LICENCIAS O PERMISOS:** Para el supuesto que "EL PRACTICANTE" no pudiere asistir a la jornada de capacitación profesional por motivos atendibles, "LA SECRETARÍA" se reserva el derecho de acordar con el mismo, el otorgamiento de los permisos y/o licencias que considere conveniente.

**OCTAVA:** El régimen de propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad de "EL PRACTICANTE", es el determinado en el Acta Complementaria N° 4 del Acuerdo Marco de Cooperación suscripto entre "LA SECRETARÍA" y "EL COLEGIO" el.....de.....de 2017.

**NOVENA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** En caso de controversia "LAS PARTES" acuerdan someterse a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA Firma.....

COLEGIO DE ABOGADOS Firma.....

PRACTICANTE Firma.....

REFERENTE DE PRÁCTICA Firma.....

RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO Firma.....

C.C. 48

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-27-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6799/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6799/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Señora Usuaria María E. GRECH CUMBO formuló el reclamo Ocaba n° 57718, por falta de agua total individual, en su domicilio de suministro sito en calle 3 n° 1315, entre calles 518 y 519, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1187014;

Que la Usuaria formuló el respectivo reclamo n° 2072942 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 24 de noviembre de 2016, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro de la Usuaria el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de medio metro de columna de agua (0,5 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 12 de diciembre de 2016 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1322/2016 intimando dar solución al reclamo formulado por la Usuaria sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, nuevamente la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro de la Usuaria el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de medio metro de columna de agua (0,5 m.c.a.);

Que la mencionada Usuaria, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

“El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable”, (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ...”; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento”; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

“Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones...” ((Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES.” (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de “ABSA” – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 57718 formulado por la Señora Usuaría María E. GRECH CUMBO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 3 n° 1315, entre calles 518 y 519, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría María E. GRECH CUMBO en el domicilio sito en calle 3 n° 1315, entre calles 518 y 519, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.405

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-28-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6741/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6741/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Usuario Jorge RODRÍGUEZ formuló el reclamo Ocaba n° 61574, por pérdida de agua en vereda, en su domicilio de suministro sito en calle 2 Bis n° 2213, entre calles 77 y 78, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 25 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1164/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario “ABSA” el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario “A.B.S.A.” para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02” dispone lo siguiente: “56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior”;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61574 formulado por el Usuario Jorge RODRÍGUEZ y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en vereda en calle 2 Bis n° 2213, entre calles 77 y 78, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Rodríguez Jorge en su domicilio de calle 2 Bis n° 2213, entre calles 77 y 78, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.406

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-29-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6754/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6754/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Usuario Jacobo MESCHIANY formuló el reclamo Ocaba n° 61646, por conexión cloacal domiciliaria obstruida, en el domicilio sito en calle 10 n° 1251, esquina calle 58, de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario realizó ante el concesionario "ABSA" el reclamo n° 1107343;

Que, con fecha 19 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires confeccionó acta de toma de inspección en el domicilio del Usuario comprobando que el reclamo no se había solucionado;

Que con fecha 27 de septiembre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1154/2017 intimando al Prestador a dar efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario;

Que, a la fecha, el concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" no ha producido respuesta alguna al requerimiento e intimación efectuados;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: ... Inc. e): Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema...";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04;

"El PRESTADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: .... 48.3 Operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el Sistema de DESAGÜES Cloacales, en tal forma de evitar el riesgo de inundaciones de calzadas medidas en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones originadas en desbordes Cloacales. Cualquier derrame de EFLUENTES crudos a la vía pública o inmuebles de la propiedad privada, deberá ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho..."; (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Obligaciones del Prestador. Art. 48.3);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires que el reclamo por conexión cloacal domiciliaria obstruida no fue debidamente solucionado y, según lo establecido, por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" de resolver el mismo;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61646 formulado por el Usuario Jacobo MESCHIANY y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el reclamo por conexión cloacal domiciliaria obstruida en el domicilio sito en calle 10 n° 1251, esquina calle 58, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Jacobo MESCHIANY con domicilio sito en calle 10 n° 1251, esquina calle 58, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.407

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-30-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6764/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6764/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario Bruno CARULLO formuló el reclamo Ocaba n° 61871, por falta de presión de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 77 n° 1831, entre calles 131 y 132, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1207816;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2308682 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 27 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la falta de agua es total;

Que, a partir de ello, el día 26 de octubre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1274/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por el Usuario sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." ((Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61871 formulado por el Señor Usuario Bruno CARULLO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 77 n° 1831, entre calles 131 y 132, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Bruno CARULLO en el domicilio sito en calle 77 n° 1831, entre calles 131 y 132, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-31-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6742/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6742/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Señora Usuaría Lucy Martha DI LORETO formuló el reclamo Ocaba n° 60554, por falta de presión de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 10 n° 572, entre calles 43 y Avenida 44, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1914606;

Que la Usuaría formuló el respectivo reclamo n° 2193948 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de dos metros y medio de columna de agua (2,5 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 5 de octubre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1174/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por la Usuaría sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que la mencionada Usuaría, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente: "El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." ((Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61902 formulado por la Señora Usuaría Lucy Martha DI LORETO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 10 n° 572, entre calle 43 y Avenida 44, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Lucy Martha DI LORETO en el domicilio sito en calle 10 n° 572, entre calle 43 y Avenida 44, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-32-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6405/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6309/2016 – Alcance n° 1, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba n° 58415 formulado por el Usuario Roque VALENTI, por falta de agua total individual, en su domicilio sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata;

Que por Resolución Ocaba n° 21/2017 se decidió:

"ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 58415 formulado por el Usuario Roque VALENTI, por falta de agua total individual, en el domicilio de suministro sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata; y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del Usuario ...";

Que, con fecha, 8 de mayo del corriente, el Usuario se presentó manifestando que el concesionario "ABSA" no ha dado cumplimiento con todo lo allí establecido y se mantiene interrumpido el servicio público de agua potable en su domicilio de suministro;

Que por Resolución Ocaba n° 97/2017 se decidió: "ARTÍCULO 1º: Intimar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a dar debido cumplimiento con todo lo establecido por la Resolución Ocaba n° 21/2017; en el marco del reclamo Ocaba n° 58415, formulado por el Usuario Roque VALENTI con domicilio sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata. ARTÍCULO 2º: Intimar al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el reclamo por falta de agua total individual en el domicilio sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata ...";

Que, con fechas 18 de septiembre y 24 de octubre de 2017, respectivamente; el concesionario "ABSA" presentó respuesta la cual fue oportunamente puesta en conocimiento del Usuario;

Que, en misma fecha el día 24 de octubre de 2017, el Usuario se presentó prestando su disconformidad con lo manifestado por el concesionario "ABSA";

Que obra en autos un acta de inspección de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, del día 7 de agosto de 2017, nueva comprobación de suministro que arrojó el valor de un metro de columna de agua (1 m.c.a.);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires la falta de agua total individual, en el domicilio de suministro del Usuario Roque VALENTI sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata; y según lo establecido por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" de resolver la falta de servicio en el domicilio de suministro mencionado;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto N° 3289/04; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; y el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" (Resolución ORAB n° 29/2002);

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del Usuario Roque VALENTI sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo precedente ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá refacturar descontando el consumo del servicio público de agua potable del mencionado Usuario; respecto del período comprendido entre el día 1º de diciembre de 2016 y hasta la fecha que el Prestador notifique el reclamo ha sido efectivamente solucionado, inclusive.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Roque VALENTI, en el domicilio de suministro sito en calle 140 n° 781, entre calles 47 y 49, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-33-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6757/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6757/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Usuaría Blanca GREGORI formuló el reclamo Ocaba n° 61856, por colectoras cloacales obstruidas, en el domicilio sito en calle 530 n° 239, esquina calle 15, de la Ciudad de La Plata;

Que la Usuaría realizó ante el concesionario "ABSA" el reclamo n° 2341218;

Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires confeccionó acta de toma de inspección en el domicilio de la Usuaría comprobando que el reclamo no se había solucionado;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1177/2017 intimando al Prestador a dar efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario;

Que, a la fecha, el concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" no ha producido respuesta alguna al requerimiento e intimación efectuados;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: ... Inc. e): Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema...";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"El PRESTADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: .... 48.3 Operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el Sistema de DESAGÜES Cloacales, en tal forma de evitar el riesgo de inundaciones de calzadas medidas en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones originadas en desbordes Cloacales. Cualquier derrame de EFLUENTES crudos a la vía pública o inmuebles de la propiedad privada, deberá ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho..."; (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Obligaciones del Prestador. Art. 48.3);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires que el reclamo por colectoras cloacales obstruidas no fue debidamente solucionado y, según lo establecido, por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" de resolver el mismo;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61856 formulado por la Usuaría Blanca GREGORI y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el reclamo por colectoras cloacales obstruidas en el domicilio sito en calle 530 n° 239, esquina calle 15, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Blanca GREGORI con domicilio sito en calle 530 n° 239, esquina calle 15, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.411

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-34-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6309/2016 - Alcance n° 1

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6309/2016 – Alcance n° 1, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir de los reclamos Ocaba n° 55168 y 57822 formulados por el Usuario Carlos DELLA VOLPE, por falta de agua total individual, en su domicilio sito en calle 68 n° 90, entre calles 118 y 119, de la Ciudad de La Plata;

Que por Resolución Ocaba n° 96/2016 se decidió: *“ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo N° 55168 formulado por el Usuario Carlos DELLA VOLPE, y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá realizar y ejecutar todas las acciones y tareas necesarias para reparar la pérdida de agua en llave de paso comprobada en el domicilio sito en calle 68 n° 90, entre calles 118 y 119, de la Ciudad de La Plata; correspondiente al domicilio de suministro del Usuario ...”;*

Que, oportunamente, se dictó la Resolución Ocaba n° 230/2016 que decidió: *“ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 57822 formulado por el Usuario Carlos DELLA VOLPE, por falta de agua total individual, en el domicilio de suministro sito en calle 68 n° 90 de la Ciudad de La Plata; y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del Usuario ...”;*

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, la Gerencia de Atención al Usuario informa que, conforme lo constatará el Departamento Técnico del Servicio de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires el reclamo del Usuario no fue solucionado por el Prestador “ABSA”;

Que el mencionado Usuario interpuso el correspondiente reclamo ante el prestador, n° 2080876; y ante el silencio acude a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos del Usuario corresponderá intimar al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” para que dé efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

*“ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento”;*

*“El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable”;* Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

*“Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones...”* Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

*“Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES.”* (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

*“ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento”;* (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires la falta de agua total individual, en el domicilio de suministro del Usuario Carlos DELLA VOLPE sito en calle 68 n° 90 de la Ciudad de La Plata; y según lo establecido por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” de resolver la falta de servicio en el domicilio de suministro mencionado;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto N° 3289/04; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; y el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de “ABSA” (Resolución ORAB n° 29/2002);

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 57822 formulado por el Usuario Carlos DELLA VOLPE, por falta de agua total individual, en el domicilio de suministro sito en calle 68 n° 90 de la Ciudad de La Plata; y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del Usuario.

ARTÍCULO 2º: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo precedente ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá refacturar descontando el consumo del servicio público de agua potable del mencionado Usuario; respecto del período comprendido entre el día 10 de marzo de 2016 y hasta la fecha que el Prestador notifique el reclamo ha sido efectivamente solucionado, inclusive.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Carlos DELLA VOLPE, en el domicilio de suministro sito en calle 68 n° 90 de la Ciudad de La Plata y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-35-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430 - 6768/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6768/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba n° 61449 formulado por el Usuario Jesús INGARAMO, por colectora cloacal obstruida, en el domicilio sito en Calle 11 n° 1487, entre calles 517 y 518, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, el día 3 de octubre de 2017, comprobó el desborde y, en consecuencia, el reclamo sigue sin solucionar;

Que, con fecha 26 de octubre de 2017, se cursó Nota Ocaba n° 1282/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos del Usuario corresponderá intimar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé efectiva solución al reclamo n° 2308151 formulado por el Usuario Jesús INGARAMO, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto n° 878/03;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: ... Inc. e): Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema...";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"El PRESTADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: .... 48.3 Operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el Sistema de DESAGÜES Cloacales, en tal forma de evitar el riesgo de inundaciones de calzadas medidas en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones originadas en desbordes Cloacales. Cualquier derrame de EFLUENTES crudos a la vía pública o inmuebles de la propiedad privada, deberá ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho...";

(Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Obligaciones del Prestador. Art. 48.3);

Que por todo lo expuesto, y de acuerdo con la información obrante en el presente expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires que el reclamo por colectora cloacal obstruida, a la fecha, no ha sido debidamente solucionado y, según lo establecido, por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" de resolver el mismo;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión de la zona de concesión provincial n° 1 aplicable al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y el "Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" –Resolución ORAB n° 29/2002";

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61449 formulado por el Usuario Jesús INGARAMO y, en consecuencia, intimar al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar de manera urgente todas las acciones y tareas necesarias para reparar el colectora cloacal obstruida en el inmueble sito en Calle 11 n° 1487, entre calles 517 y 518, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario JESÚS INGARAMO en el domicilio sito en Calle 11 n° 1487, entre calles 517 y 518 de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-36-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6755/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6755/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Usuaria Silvia SALIVA formuló el reclamo Ocaba n° 61744, por pérdida de agua en llave de paso, en su domicilio de suministro sito en calle 516 n° 1466, entre las calles 137 bis y 138, de la Ciudad de La Plata;

Que la Usuaria formuló ante "ABSA" el reclamo n° 2275812;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 27 de septiembre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1149/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

*"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";*

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61744 formulado por la Usuaria Silvia Noemi SALIVA y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en llave de paso en calle 516 n° 1466, entre las calles 137 bis y 138, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaria Silvia Noemi SALIVA en su domicilio de calle 516 n° 1466, entre las calles 137 bis y 138, de la Ciudad de La Plata, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.414

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-37-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde 2430-6749/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6749/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el usuario Eduardo CANONICO formuló el reclamo Ocaba n° 61900, por pérdida de agua en vereda, en su domicilio de suministro sito en calle 495 n° 1643, entre calles 11 y 12, de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario formuló ante "ABSA" el reclamo n° 2343347;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 22 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1175/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

*"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";*

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61900 formulado por el Usuario Eduardo CANONICO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en vereda en calle 495 n° 1643 entre calles 11 y 12, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Eduardo CANONICO en su domicilio de calle 495 N 1643 entre calles 11 y 12, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.415

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-38-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde al Expediente 2430-6758/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6758/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Usuaría Blanca GREGORI, formuló el reclamo Ocaba n° 61002 por pérdida de agua en vereda en su domicilio de suministro sito en calle 15 a la altura del Numeral 239, esquina 530, de la Ciudad de La Plata;

Que la Usuaría formuló ante "ABSA" el reclamo n° 2224674;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 22 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1180/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

*"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";*

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61002 formulado por la Usuaría Blanca GREGORI y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en vereda en calle 15 n° 239, esquina 530, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Blanca GREGORI en su domicilio de calle 15 N° 239, esquina 530, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.416

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-39-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6771/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6771/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Escuela Secundaria n° 64 "Cruce de los Andes" de la Ciudad de La Plata formuló el reclamo Ocaba n° 61693, por falta de presión de agua individual, en su domicilio de suministro sito en Diagonal 73 entre calles 41 y 42 de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario formuló los respectivos reclamos n° 2328055; 2327165 y 2327192 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de medio metro de columna de agua (0,56 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 26 de octubre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1278/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por la Escuela sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

*"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable"*, (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."*; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"*; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

*"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..."* ((Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES."* (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61693 formulado por la Escuela Secundaria n° 64 "Cruce de los Andes" de la Ciudad de La Plata y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en Diagonal 73 entre calles 41 y 42.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Escuela Secundaria n° 64 "Cruce de los Andes" de la Ciudad de La Plata en el domicilio sito en Diagonal 73 entre calles 41 y 42; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.417

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-40-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6744/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6744/2017 y su agregado n° 2430-6743/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Usuaría Lucinda OYARZUN formuló el reclamo Ocaba n° 60771, por pérdida de agua en vereda, en su domicilio de suministro sito en calle 2 Bis s/n°, esquina calle 77, de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario Pablo GUTIÉRREZ formuló el reclamo Ocaba n° 60939, por pérdida de agua en vereda, en su domicilio de suministro sito en calle 2 Bis n° 2202, esquina calle 777, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 25 de septiembre de 2017, comprobó que los problemas no se encontraban solucionados;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursaron las Nota OCABA n° 1162/2017 y n° 1163/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha hayan sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" los Usuarios acudieron a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar a los reclamos Ocaba n° 60771 y n° 60939 formulados por la Usuaría Lucinda OYARZUN y Pablo GUTIÉRREZ, respectivamente; y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en vereda en calle 2 Bis n° 2202, esquina calle 77, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a los Usuarios Lucinda OYARZUN y Pablo GUTIERREZ en el domicilio de calle 2 Bis n° 2202 de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.418

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-41-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430 - 6765/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6765/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba n° 61555 formulado por la Usuaría Celia REBASTI, por desborde cloacal domiciliario, en el domicilio sito en Calle 59 Bis N° 2511, entre calles 145 y 146, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, el día 27 de septiembre de 2017, comprobó el desborde y, en consecuencia, el reclamo sigue sin solucionarse;

Que, con fecha 26 de octubre de 2017, se cursó Nota Ocaba n° 1281/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos de la Usuaría corresponderá intimar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé efectiva solución al reclamo n° 2309377 formulado por la Celia REBASTI, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto n° 878/03;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: ... Inc. e): Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema...";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"El PRESTADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: .... 48.3 Operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el Sistema de DESAGÜES Cloacales, en tal forma de evitar el riesgo de inundaciones de calzadas medidas en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones originadas en desbordes Cloacales. Cualquier derrame de EFLUENTES crudos a la vía pública o inmuebles de la propiedad privada, deberá ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho...";

(Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Obligaciones del Prestador. Art. 48.3);

Que por todo lo expuesto, y de acuerdo con la información obrante en el presente expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires que el reclamo por desborde cloacal domiciliario, a la fecha, no ha sido debidamente solucionado y, según lo establecido, por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" de resolver el mismo;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión de la zona de concesión provincial n° 1 aplicable al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y el "Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" –Resolución ORAB n° 29/2002";

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61555 por formulado por la Usuaría Celia REBASTI y, en consecuencia, intimar al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar de manera urgente todas las acciones y tareas necesarias para reparar el desborde cloacal domiciliario en el inmueble sito en Calle 59 Bis n° 2511, entre calles 145 y 146, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Celia REBASTI en el domicilio sito en Calle 59 Bis n° 2511, entre calles 145 y 146, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-42-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6746/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6746/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el usuario Rodolfo DEL BUENO, formuló el reclamo Ocaba n° 61892, por pérdida de agua en vereda, en su domicilio de suministro sito en calle 86 n° 134, entre calles 117 y 118, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 25 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1165/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61892 formulado por el Usuario Rodolfo DEL BUENO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en vereda en calle 86 n° 134, entre calles 117 y 118, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Rodolfo DEL BUENO en su domicilio de calle 86 n° 134, entre calles 117 y 118, de la Ciudad de La Plata, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.420

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-43-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6767/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6767/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba n° 61796 formulado a nombre del Usuario CÉSAR LAMBERTI por desborde cloacal domiciliario en el domicilio sito en Calle 4 Bis n° 1286, entre calle 519 y Avenida 520, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, el día 2 de octubre de 2017, comprobó el desborde y, en consecuencia, el reclamo sigue sin solucionarse;

Que, con fecha 26 de octubre de 2017, se cursó Nota Ocaba n° 1277/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos del Usuario corresponderá intimar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé efectiva solución al reclamo n° 2318926 formulado por el Usuario CÉSAR LAMBERTI, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto n° 878/03;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: ... Inc. e): Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema...";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"El PRESTADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: .... 48.3 Operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el Sistema de DESAGÜES Cloacales, en tal forma de evitar el riesgo de inundaciones de calzadas medidas en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones originadas en desbordes Cloacales. Cualquier derrame de EFLUENTES crudos a la vía pública o inmuebles de la propiedad privada, deberá ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho...";

(Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Obligaciones del Prestador. Art. 48.3);

Que por todo lo expuesto, y de acuerdo con la información obrante en el presente expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires que el reclamo por desborde cloacal domiciliario, a la fecha, no ha sido debidamente solucionado y, según lo establecido, por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" de resolver el mismo;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión de la zona de concesión provincial n° 1 aplicable al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y el "Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" –Resolución ORAB n° 29/2002";

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61796 por formulado por el Usuario César LAMBERTI y, en consecuencia, intimar al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar de manera urgente todas las acciones y tareas necesarias para reparar el desborde cloacal domiciliario en el inmueble sito en Calle 4 Bis N° 1286, entre calle 519 y Avenida 520, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario César LAMBERTI en el domicilio sito en Calle 4 Bis N° 1286, entre calle 519 y 520, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.421

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-44-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6753/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6753/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el usuario Luis ROMANO formuló el reclamo Ocaba n° 61489, por pérdida de agua en llave de paso, en su domicilio de suministro sito en calle 8 bis n° 2452, esquina calle 82, de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario formuló ante "ABSA" el reclamo n° 2307406;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 15 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 27 de septiembre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1146/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61489 formulado por el Usuario Luis ROMANO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en llave de paso en calle 8 Bis n° 2452, esquina calle 82, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Luis ROMANO en su domicilio de calle 8 Bis n° 2452, esquina calle 82, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.422

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-45-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6748/2017

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6748/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Usuario Osvaldo DI VITO formuló el reclamo Ocaba n° 61894, por pérdida de agua en calzada, en su domicilio de suministro sito en calle 15 n° 2248, esquina calle 78, de la Ciudad de La Plata;

Que la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 25 de septiembre de 2017 comprobó que el problema no se encontraba solucionado;

Que con fecha 5 de octubre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1168/2017 intimando al Prestador a dar solución del reclamo, sin que a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna;

Que ante el silencio y falta de respuesta y solución del concesionario "ABSA" el Usuario acudió a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de sus derechos corresponderá intimar al concesionario "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de ésta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61894 formulado por el Usuario Osvaldo DI VITO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar y ejecutar todas las tareas necesarias para solucionar la pérdida de agua en calzada en calle 15 n° 2248, esquina calle 78, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Osvaldo DI VITO en su domicilio de calle 15 n° 2248, esquina calle 78, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.423

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-46-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6704/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6704/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario Luis Porfirio MALAGAMBA formuló los reclamos Ocabá n° 59414 y n° 60716, respectivamente, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 147 n° 728, entre calles 46 y 47, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1230296;

Que el Usuario formuló los respectivos reclamos n° 2178505 y 2253652 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 21 de julio de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de medio metro de columna de agua (0,5 m.c.a.) y, además, se observó una pérdida de agua en vereda;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de un metro diez de columna de agua (1,10 m.c.a.);

Que, a partir de ello, los días 28 de julio de 2017 y 24 de noviembre, respectivamente, se cursaron al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" las Notas Ocabá n° 895/2017 y 1399/2017 intimando dar solución a los reclamos formulados por el Usuario sin que las mismas, a la fecha, hayan sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." ((Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 4.3.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar a los reclamos Ocabá n° 59414 y 60716 formulados por el Señor Usuario Luis Porfirio MALAGAMBA y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 147 n° 728, entre calles 46 y 47, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Luis Porfirio MALAGAMBA en el domicilio sito en calle 147 n° 728, entre calles 46 y 47, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua  
de Buenos Aires

C.C. 215.424

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-11-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-5624/2015

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14.745; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-5624/2015, y,

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba n° 50687 formulado a nombre de la Usuaría Evelyn SAMPAYO, por pérdida de agua en vereda y vereda rota, en el domicilio sito en calle 80 Bis n° 457, y calle 4 Bis, de la Ciudad de La Plata;

Que por Resolución Ocaba n° 77/2015 se ordenó al Prestador "ABSA" a reparar la pérdida de agua y la vereda en el domicilio antes individualizado;

Que con fecha 15 de noviembre la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires informó que, aún, no se ha reparado la vereda rota por parte del concesionario "ABSA";

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos de la Usuaría corresponderá intimar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que, ante situaciones como la de autos, el "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA – Resolución ORAB n° 29/02" dispone lo siguiente:

*"56.9 Toda solicitud de reparación implica, en su caso, la reparación de la vía pública (veredas y/o pavimento). A tal efecto, y sólo para la reparación de esta última, el PRESTADOR cuenta con un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días. La reparación de la vía pública deberá asegurar la reposición de la misma, en iguales condiciones que su estado anterior";*

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04, la Ley n° 14745; el contrato de concesión aplicable y el Reglamento del Usuario Resolución n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Intimar al concesionario "ABSA" a dar efectivo cumplimiento de todo lo establecido por la Resolución Ocaba n° 77/2015 y, en consecuencia, reparar de modo urgente la vereda rota del domicilio sito en calle 80 Bis n° 457, y calle 4 Bis, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Evelyn SAMPAYO, en el domicilio sito en calle 80 Bis n° 457, y calle 4 Bis, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.466

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-12-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6752/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6752/2017, y,

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Señora Usuaría Alejandra Mónica VILLALÓN formuló el reclamo Ocaba n° 61740, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 59 n° 2711, entre calles 149 y 150, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1194487;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2333349 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de dos metros de columna de agua (2 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 28 de septiembre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1154/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por la Usuaría sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que la mencionada Usuaría, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61740 formulado por la Señora Usuaría Alejandra Mónica VILLALÓN y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 59 n° 2711, entre calles 149 y 150, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Alejandra Mónica VILLALÓN en el domicilio sito en calle 59 n° 2711, entre calles 149 y 150, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.439

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-15-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6756/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6756/2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Escuela Primaria n° 40 "Martiniano LEGUIZAMÓN" de la Ciudad de La Plata formuló el reclamo Ocaba n° 61883, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 20 n° 1585, esquina calle 84, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 999;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2341371 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de un metro y medio de columna de agua (1,5 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 28 de septiembre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1156/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por la Escuela sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61883 formulado por la Escuela Primaria n° 40 "Martiniano LEGUIZAMÓN" de la Ciudad de La Plata y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 20 n° 1585, esquina calle 84.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Escuela Primaria n° 40 "Martiniano LEGUIZAMON" de la Ciudad de La Plata en el domicilio sito en calle 20 n° 1585, esquina calle 84; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.440

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-16-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6747/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6747/2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario José AMÉNDOLA formuló el reclamo Ocaba n° 61446, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 134 n° 312, entre Avenida 38 y calle 39, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1218680;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2295923 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de dos metros de columna de agua (2 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 2 de noviembre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1313/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por el Usuario sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61446 formulado por el Señor Usuario José AMÉNDOLA y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 134 n° 312, entre Avenida 38 y calle 39, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario José AMÉNDOLA en el domicilio sito en calle 134 n° 312, entre Avenida 38 y calle 39, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.441

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-17-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6762/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6762/2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario Vito SARDANELLI formuló el reclamo Ocaba n° 61781, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en Avenida 44 n° 2092, entre calles 136 y 137, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1181541;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2196193 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y el inconveniente es general;

Que, a partir de ello, el día 5 de octubre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1173/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por el Usuario sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61781 formulado por el Señor Usuario Vito SARDANELLI y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en Avenida 44 n° 2092, entre calles 136 y 137, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Vito SARDANELLI en el domicilio sito en Avenida 44 n° 2092, entre calles 136 y 137, de la Ciudad de La Plata; al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y a la Dirección Operativa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.442

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-18-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6760/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6760/2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Señora Usuaría María Laura CIRÍACO formuló el reclamo Ocaba n° 61886, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 34 n° 2166, entre calles 138 y 138 Bis, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 2037034;

Que la Usuaría formuló el respectivo reclamo n° 2342342 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro de la Usuaría el problema no se encontraba solucionado;

Que, a partir de ello, el día 5 de octubre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1176/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por la Usuaría sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que la mencionada Usuaría, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ...” (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento”; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

“Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones...” (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES.” (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de “ABSA” – Resolución ORAB n° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61886 formulado por la Señora Usuaria María Laura CIRÍACO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 34 n° 2166, entre calles 138 y 138 Bis, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaria María Laura CIRÍACO en el domicilio sito en calle 34 n° 2166, entre calles 138 y 138 Bis, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.-

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.443

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-19-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6770/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de “ABSA” – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6770/2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario Héctor JIMÉNEZ formuló el reclamo Ocaba n° 61872, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 528 n° 1180, esquina Avenida 7, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1930365;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2214679 por ante el concesionario “ABSA”;

Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado;

Que, a partir de ello, el día 26 de octubre de 2017 se cursó al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” la Nota Ocaba n° 1272/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por el Usuario sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

“El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable”, (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

“ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ...” (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*“ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento”;* (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

*“Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones...”* (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*“Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES.”* (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de “ABSA” – Resolución ORAB n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61872 formulado por el Señor Usuario Héctor JIMÉNEZ y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 528 n° 1180, esquina Avenida 7, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Héctor JIMENEZ en el domicilio sito en calle 528 n° 1180, esquina Avenida 7, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.444

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Resolución firma conjunta**

Número: RESFC-2017-20-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6763/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de “ABSA” – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6763/2017, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Señora Usuaria Silvia SIRIMARCO formuló el reclamo Ocaba n° 61855, por falta de agua individual, en su domicilio de suministro sito en Avenida 66 n° 3539, entre calles 165 y 166, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1905826;

Que la Usuaria formuló el respectivo reclamo n° 2338636 por ante el concesionario “ABSA”;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro de la Usuaria el problema no se encontraba solucionado y la falta de agua era total;

Que, a partir de ello, el día 26 de octubre de 2017 se cursó al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” la Nota Ocaba n° 1275/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por la Usuaria sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que la mencionada Usuaria, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

*“El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable”;* (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*“ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ...”;* (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

*“ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento”;* (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61855 formulado por la Señora Usuaría Silvia SIRIMARCO y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en Avenida 66 n° 3539, entre calles 165 y 166, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Silvia SIRIMARCO en el domicilio sito en Avenida 66 n° 3539, entre calles 165 y 166, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.445

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Resolución firma conjunta**

Número: RESFC-2017-23-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 5 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6751/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6751/2017, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Usuario Ernesto SOSA AUBONE formuló el reclamo Ocaba n° 61742, por desborde en boca de registro, en el domicilio sito en calle 131 n° 115, entre calles 34 y 35, de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario realizó ante el concesionario "ABSA" el reclamo n° 2329747;

Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires confeccionó acta de toma de inspección en el domicilio del Usuario comprobando que el reclamo no se había solucionado, observando desborde en la cámara de calle 131 esquina calle 34;

Que con fecha 27 de septiembre de 2017 se cursó nota OCABA n° 1148/2017 intimando al Prestador a dar efectiva solución al reclamo formulado por el Usuario;

Que, a la fecha, el concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" no ha producido respuesta alguna al requerimiento e intimación efectuados;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: ... Inc. e): Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema ...";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04;

"El PRESTADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: ... 48.3 Operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el Sistema de DESAGÜES Cloacales, en tal forma de evitar el riesgo de inundaciones de calzadas medidas en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones originadas en desbordes Cloacales. Cualquier derrame de EFLUENTES crudos a la vía pública o inmuebles de la propiedad privada, deberá ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho ..."; (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Obligaciones del Prestador. Art. 48.3);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires que el reclamo por desborde en boca de registro no fue debidamente solucionado y, según lo establecido, por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" de resolver el mismo;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61742 formulado por el Usuario Ernesto SOSA AUBONE y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el reclamo por desborde en boca de registro en el domicilio sito en calle 131 n° 115, entre las calles 34 y 35, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Ernesto SOSA AUBONE con domicilio sito en calle 131 n° 115, entre las calles 34 y 35, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.425

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-24-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 5 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6786/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, la Ley n° 14745; el Contrato de concesión aplicable al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" en la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6786/2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Usuario José Benito ÁLVAREZ formuló el reclamo Ocaba n° 51941, por disconformidad con el servicio público sanitario prestado por ese concesionario en su domicilio sito en calle Rivadavia n° 67 de Alejandro Korn, Unidad de Facturación ante "ABSA" n° 01343681;

Que el Usuario formuló ante ese concesionario el trámite n° 4630339;

Que a tal efecto se cursó la Nota Ocaba n° 631/2015 recepcionada por ese Prestador el día 10 de junio de 2015, sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que, por Nota Ocaba n° 975/2017, con fecha 10 de agosto de 2017, se reiteró el requerimiento al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", a los mismos fines y efectos;

Que, a la fecha, el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" no ha producido respuesta alguna a los requerimientos efectuados por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires;

Que, por todo lo expuesto y cita de normas realizada, corresponderá intimar al Prestador a dar respuesta, en el plazo de diez (10) días de recepcionada la presente, a las Notas Ocaba n° 975/2015 y n° 975/2017;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, la Ley n° 14745; el Contrato de concesión aplicable al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" en la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Intimar al concesionario "ABSA" a dar respuesta, en el plazo de diez (10) días de recepcionada la presente, al requerimiento efectuado mediante Notas Ocaba n° 975/2015 y n° 975/2017, las cuales fueran notificadas los días 10 de junio de 2015 y 10 de agosto del corriente año, respectivamente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**

Director Vocal Primero

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**

Director

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**

Vicepresidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**

Presidente

Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

C.C. 215.426

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2017-26-E-GDEBA-OCABA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Miércoles 6 de Diciembre de 2017

Referencia: Corresponde Expediente n° 2430-6745/2017

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6745/2017, y,

## CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario Rubén PISA formuló el reclamo Ocaba n° 61902, por falta de presión de agua individual, en su domicilio de suministro sito en calle 11 n° 2144, entre calles 75 y 76, de la Ciudad de La Plata, Unidad de Facturación n° 1178072;

Que el Usuario formuló el respectivo reclamo n° 2286429 por ante el concesionario "ABSA";

Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que en el domicilio de suministro del Usuario el problema no se encontraba solucionado y la presión de suministro era de un metro de columna de agua (1 m.c.a.);

Que, a partir de ello, el día 5 de octubre de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 1167/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por el Usuario sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario, ante el silencio, acude a este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en procura de la defensa de sus derechos, en virtud de lo establecido por los artículos 50 inciso c) y 51 del Marco Regulatorio Provincial Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia, y habida cuenta el incumplimiento y desabastecimiento comprobado, se ordenó e intimó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé una efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", (Conforme lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales ..."; (Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3289/04);

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." (Conforme lo establecido por el Artículo 50 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto N° 3289/04);

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto n° 2231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14745, y reglamentado por Decreto n° 3289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002;

## EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 61902 formulado por el Señor Usuario Rubén PISA y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro sito en calle 11 n° 2144, entre calles 75 y 76, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y Notifíquese al Usuario Rubén PISA en el domicilio sito en calle 11 n° 2144, entre calles 75 y 76, de la Ciudad de La Plata; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3°: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Mario Rafael García**  
Director Vocal Primero  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Guillermo Pablo García Della Costa**  
Director  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Daniel Omar Rodil**  
Vicepresidente  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Lucas José Malbrán**  
Presidente  
Organismo de Control del Agua de Buenos Aires

**Provincia de Buenos Aires  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Resolución N° 370/17**

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, las Leyes 24.240 y 13.133, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo actuado en el expediente N° 2429-1566/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que frente a las normas constitucionales y legales de orden público vigentes, la realidad imperante derivada del restablecimiento de las condiciones regulatorias de origen, la readecuación tarifaria, la renegociación contractual y la firme consigna que se viene desarrollando en OCEBA desde su creación, en cuanto a la mejora continua en contenidos, organización y procedimientos, torna necesario implementar procedimientos eficaces (Artículo 42 C.N.), de acuerdo a las exigencias establecidas por el derecho consumerista, de conformidad a las prescripciones legales establecidas por los artículos 3, 25 y 31 de la Ley 24.240, referidos a los principios de primacía jurídica y de integración normativa, como así también al artículo 3° inciso a) de la Ley 11.769, que ordena en el mismo sentido;

Que a tal efecto se conformó una mesa de trabajo integrada por representantes de la Gerencia de Procesos Regulatorios, el Área Secretaría Ejecutiva y el Área Planificación y Control de Gestión, a los fines de que mancomunadamente elaboren las adecuaciones necesarias;

Que asimismo y para mayor precisión debe tenerse en cuenta, que el servicio público de electricidad, por su especial naturaleza, que satisface necesidades indispensables de los usuarios y de la población en general, se vincula con la vida, salud, seguridad e intereses económicos de los usuarios, por lo cual se halla precedido en su aplicación no sólo por el microsistema jurídico de orden público consumerista (Artículo 42 CN, 38 CPBA, Ley 24.240 y Ley 13.133), sino también por el orden público ambiental (Artículo 41 CN, 28 CPBA, Ley 25.675 y Ley 11.723) y el de daños, (Artículos 19, 42 CN, 1710 y s.s. del CCC) los cuales tienen primacía de aplicación por la jerarquía de sus normas, demandando especiales condiciones en el conocimiento, organización y reingeniería de procesos a efectos de su adecuada implementación;

Que, conforme a los desarrollos jurídicos elaborados recientemente por la moderna doctrina de los autores, se advierte la existencia de nuevas dimensiones en el derecho, debidamente establecidas por el ordenamiento jurídico, acompañados por nuevos "paradigmas" que demandan aplicar modelos de comprensión acordes a hechos, acontecimientos y situaciones aparecidas como producto de procesos evolutivos en la cultura, las ciencias, la tecnología, las desigualdades y asimetrías, que rebasan la naturaleza individual y acometen sobre lo colectivo, demandando para su logro el fortalecimiento de las instituciones competentes y la optimización de los contenidos y procedimientos que tutelan a los usuarios;

Que ante esta realidad, la disciplina del derecho, se adapta a las nuevas dimensiones y suma a nivel global, regional y local a cuatro generaciones de derechos interrelacionadas en el marco de una Teoría Universal de los Derechos Humanos, y en donde, nuestro país se ha sumado, dictando las normas pertinentes y esperando que los encargados de implementarlas realicen las adecuaciones correspondientes;

Que este giro copernicano de la moderna teoría del derecho, incide positivamente y de manera directa en el modelo tradicional, decimonónico, de base conmutativa, privatista e individualista, el cual adolece de limitaciones a la hora de ser aplicado en materias donde se debaten derechos de incidencia colectiva o de intereses individuales homogéneos, resultando necesario reformular los procedimientos para otorgar debida tutela a esa realidad;

Que, al respecto cabe referenciar que la Corte Nacional de Justicia en la causa "Halabi" tipificó tres clases de derechos: 1) individuales; 2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (o derechos colectivos, trasindividuales o supraindividuales); y 3) de incidencia colectiva que recaen sobre derechos individuales homogéneos (o derechos individuales homogéneos o pluriindividuales homogéneos);

Que, la primera categoría, los derechos individuales, son derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales que se debaten en un proceso bilateral, aun cuando concurren pluralidad de sujetos (actores o demandados) y de litisconsorcio activo o pasivo, en el que la obligación disputada es única, dictándose una sentencia con efectos entre las partes;

Que, la segunda categoría se refiere a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (también denominados derechos transindividuales o supraindividuales) que se subdividen en: difusos, colectivos o públicos, atendiendo a si los derechos son referidos a un grupo indeterminado o de difícil determinación (difusos), a un grupo determinado (colectivos), o a los ciudadanos (públicos); habiendo destacado, en la causa aludida, el máximo tribunal de Justicia que los mismos son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado (art. 43 Const. Nac.);

Que, en esta categoría de derechos (colectivos) la tutela recae sobre un bien colectivo y en la acción instaurada lo que prevalece es lo atinente a la incidencia colectiva (y no a los aspectos individuales) del derecho; siendo de suma importancia caracterizar el objeto de la tutela, o sea los bienes colectivos, cuya nota esencial radica en su carácter "no distributivo";

Que un bien es colectivo cuando conceptual, fáctica o jurídicamente, es imposible dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos, singularizándose por la "indivisibilidad de los beneficios derivados de su utilización, fruto de la titularidad común de los sujetos que los comparten";

Que, la tercera categoría corresponde a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, también denominados derechos individuales homogéneos o pluriindividuales homogéneos;

Que, se trata de una pluralidad de derechos subjetivos divisibles, aunque homogéneos porque tienen una causa común, de hecho o de derecho, en los que la cuestión sobre la responsabilidad civil es única por lo que es aconsejable y conveniente el dictado de una sola sentencia con efectos erga omnes, posponiendo para otra etapa la determinación y cuantificación de los daños individuales, patrimoniales y extrapatrimoniales;

Que la doctrina procesal define los derechos individuales homogéneos como "el conjunto de derechos subjetivos individuales provenientes de un origen común, cuando predominan esas cuestiones comunes atendiendo a la representatividad del legitimado. Los legitimados, incluyendo a los miembros del grupo, categoría o clase involucrados, pueden proponer en nombre propio y en el interés de todos los miembros, acción de responsabilidad civil por los daños individualmente sufridos";

Que los intereses individuales homogéneos tienen: a) una base fáctica común, proveniente de un hecho único o complejo que afecte a una pluralidad de derechos individuales; b) una pretensión procesal en la que lo predominante sean los efectos comunes u homogéneos (no los individuales) del grupo o categoría; c) la dificultad en el acceso masivo a la justicia y d) El respeto por la esfera privada de cada sujeto y que el proceso individual y colectivo no afecte la garantía del derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 19 Const. Nac.);

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante, expuesto precedentemente, han colocado a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello, la necesidad de dar respuesta a todos los reclamos de los usuarios sin excepción, utilizando las bases conceptuales referidas supra;

Que conforme a la clasificación y registro de las distintas controversias, que inveteradamente a través de 20 años viene resolviendo el OCEBA, se puede determinar que las mismas responden a una relación jurídica que siempre responden a iguales causas, sujetos y objeto, salvo contadas excepciones, conformándose a un marco normativo uniforme, sentado bajo el principio de un régimen tarifario y de prestación de servicios único para la actividad eléctrica en todo el ámbito bajo jurisdicción de la legislación provincial (Artículo 3 inc. b de la Ley 11.769);

Que el Código Civil y Comercial consolida un sistema de fuentes, aplicación e interpretación, donde se consolidan la integridad y coherencia con todo el ordenamiento jurídico (Artículos 1 y 2 Ley 26.994);

Que el Artículo 3° de la Ley 24.240, impone el principio de integración normativa, consagratorio del denominado "Estatuto del Consumidor", regido con pluralidad de normas la cuales a través del llamado "diálogo normativo", prescribe un sistema metodológico amplio de resolución de controversias, a lo cual se suma la aplicación directa y no subsidiaria del derecho consumerista (artículo 25 Ley 24.240), conforme también al artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769;

Que, sobre la base de lo expuesto, la Gerencia Procesos Regulatorios elaboró un proyecto de nota de intimación de cumplimiento en reemplazo de las tradicionales notas de traslado de los reclamos a las Empresas Distribuidoras y el Procedimiento para la resolución de recursos a Disposiciones;

Que con base al desarrollo precedente, resulta necesario: 1) trabajar en la "Corrección en la fuente" a través de exigir a los distribuidores del servicio público de electricidad una organización acorde para brindar al usuario las respuestas sobre la base del orden público consumerista y los precedentes resueltos por OCEBA en las distintas controversias; 2) proceder a la intimación del cumplimiento inmediato, cada vez que un usuario se presente en

segunda instancia ante OCEBA, sustentado en el principio de duda a favor de usuario y como presunción *iuris tantum* de que las distribuidoras no cumplen con las exigencias establecidas en el nuevo derecho, especialmente de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno y de acatamiento pleno del orden público consumerista; 3) proceder a la elaboración del registro, clasificación y medición de los incumplimientos para trabajar con “regulación por comparación”, estableciendo el índice de conflictividad de cada una de las distribuidoras para que los usuarios lo conozcan y que a su vez permita fundamentar los sumarios y aplicar las sanciones conforme al mismo y 4) implementar decisiones y sumarios colectivos en base a la registración, clasificación medición y al índice de conflictividad determinado, a efectos de lograr procedimientos eficaces (artículo 42 C.N.);

Que, con fundamento en lo expuesto, las decisiones de OCEBA configuran un precedente obligatorio, lo cual implica hacerlas extensivas y de manera directa a todos los usuarios afectados en los mismos derechos e intereses individuales homogéneos por hechos análogos a los que motivaron el dictado de dichos actos, como consecuencia de las denuncias o reclamos efectuados;

Que, por su parte, las Áreas Secretaría Ejecutiva y Planificación y Control de Gestión elaboraron los procedimientos de: (1) Atención Personal y Telefónica CAU; (2) Resolución de Reclamos de Usuarios; (3) Contestación de correos electrónicos; (4) Interrupciones de suministro –SEO; (5) Denuncias seguridad en la vía pública; (6) Denuncias seguridad en la vía pública –SEO y (7) Resolución de recursos a Disposiciones;

Que los aludidos procedimientos prevén la notificación de documentos por “días de nota” y “correo electrónico”;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 7° del Decreto Ley 7647/70 establece que: “La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará la medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.”;

Que el artículo 63 de dicha norma expresa que: “Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o en su defecto, a su domicilio real”;

Que con el objeto de lograr mayor celeridad procesal y reducir los plazos de respuesta a los usuarios reclamantes, resulta conveniente implementar procedimientos ágiles y eficientes;

Que en este orden de ideas se estima que un sistema de notificaciones “vía Internet a través del uso del correo electrónico”, que contemple los referidos recaudos, resulta una vía idónea para contribuir con dicho objetivo;

Que cabe mencionar, a título de antecedente, el uso de la tecnología de firma electrónica por parte de OCEBA para el intercambio de determinada documentación con las Empresas EDEN S.A., EDES S.A. y EDEA. S.A.;

Que el Directorio de OCEBA en su reunión ordinaria del día 22 de noviembre del 2017, Acta N° 922, aprobó los referidos documentos como, así también, la elaboración de los indicadores y su seguimiento bajo la coordinación de las aludidas Áreas, y encomendó a la Gerencia de Procesos Regulatorios la elaboración de un proyecto de Resolución que apruebe los mismos e incluya, además, el cumplimiento de la primera instancia ante el distribuidor, la notificación a través de días de nota y electrónica y la revisión anual en el marco de la mejora continua;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Fiscalizar a los distribuidores con concesión provincial y municipal, para que apliquen adecuadamente el orden público consumerista, como así también los precedentes que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), produzca a través de sus decisiones en las distintas controversias y temas que resuelva vinculadas al derecho de los usuarios.

ARTÍCULO 2°: Aprobar los procedimientos de: (1) Atención Personal y Telefónica CAU; (2) Resolución de Reclamos de Usuarios; (3) Contestación de correos electrónicos; (4) Interrupciones de suministro –SEO; (5) Denuncias seguridad en la vía pública; (6) Denuncias seguridad en la vía pública –SEO y (7) Resolución de recursos a Disposiciones que, como Anexo I, integran la presente.

ARTÍCULO 3°: Aprobar el modelo de nota de “intimación al cumplimiento”, obrante en el Anexo II de la presente, la cual podrá ser adecuada en su dinámica de aplicación, de conformidad al orden público consumerista y al índice de conflictividad de cada distribuidora del servicio público de electricidad, cuando el mismo responda a un valor que altere el principio constitucional de procedimientos eficaces o de reiterados incumplimientos de los distribuidores al Estatuto del Consumidor.

ARTÍCULO 4°: Designar al Ing. Pablo SAN MIGUEL, bajo la coordinación de las Áreas Secretaría Ejecutiva y Planificación y Control de Gestión, para la elaboración de los correspondientes indicadores de gestión como, así también, para su seguimiento.

ARTÍCULO 5°: Establecer que las notificaciones de los reclamos ingresados, intimaciones, vistas, traslados, Disposiciones, Resoluciones y en general todo acto que deba ser puesto en conocimiento de las Empresas Distribuidoras con concesión provincial y municipal, se efectuará vía internet a través del uso del correo electrónico, conforme el procedimiento que, como Anexo III, integra la presente.

ARTÍCULO 6°: Determinar que las Áreas Secretaría Ejecutiva y Planificación y Control de Gestión deberán proceder a la registración, clasificación y medición de los incumplimientos de los Concesionarios.

ARTÍCULO 7°: Registrar en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y en la página “web” del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA). Dar al SINBA. Notificar a las Distribuidoras provinciales y a las municipales a través de las Federaciones y Asociaciones de Cooperativas. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

#### ANEXO II

LA PLATA,

LEGAJO.....

Señor Presidente

Distribuidora

ATENCIÓN: Cr. Dra. Etc.....

Me dirijo a usted en el legajo de referencia, caratulado....., a efectos de intimarlo al efectivo cumplimiento inmediato y en un plazo no mayor de diez (10) días, del marco normativo de carácter constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad bajo control del OCEBA, otorgándole información adecuada y veraz, trato equitativo y digno al usuario, a fin de lograr en todo momento la sustentabilidad de la relación de consumo con el mismo y superar las cuestiones controversiales dentro de la primera instancia a su cargo.

A través de la aplicación de un procedimiento de “regulación por comparación”, este Organismo viene midiendo a través de índices de conflictividad, clasificación de temáticas controversiales, y de la calidad de las respuestas otorgadas a los usuarios, la eficiencia y/o eficacia de las distribuidoras con concesión provincial y municipal, para superar los diferentes conflictos con sus usuarios, que en razón de su cautividad muchas veces no tienen el trato que exige el marco tuitivo vigente.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la cantidad de agentes del sector bajo control de OCEBA, se hace necesario exigir en cada uno de los prestadores, una organización interna solvente y capacitada para atender los reclamos de los usuarios, que otorgue sustentabilidad a la relación de consumo entre proveedor y usuario, evitando impactos negativos en el sistema regulatorio, dado que ello altera significativamente la labor del Ente, al producir dispendio de la actividad administrativa, contraviniendo los principios de celeridad, legalidad, debido proceso de la Ley 7647 y los de calidad y eficiencia de los servicios públicos y de procedimientos eficaces del artículo 42 de la Constitución Nacional.

La evaluación y diagnóstico que realiza el Ente diariamente, permiten observar una alta conflictividad, especialmente en algunos prestadores, lo cual demuestra una deficitaria coordinación de los procedimientos internos, con serias limitaciones en el desarrollo de la calidad informativa y comunicacional con los usuarios.

Frente a lo narrado precedentemente, los distintos procedimientos internos para la atención de reclamos, deben ingresar en un proceso de mejora continua, gestionando adecuadamente la primera instancia a su cargo, a fin de lograr resultados satisfactorios dentro de la relación de consumo comprometida, vínculo permanente que se mantiene en el tiempo por la indispensabilidad del servicio, logrando estándares de calidad apropiados que no impacten negativamente en los usuarios, en el OCEBA y en el sistema regulatorio.

Asimismo se le notifica que agotado el plazo establecido en el párrafo primero y sin existir solicitud expresa y fundada de prórroga, se iniciarán automáticamente las actuaciones sumariales y se resolverá la cuestión con las constancias materiales existentes.

Al mismo tiempo, se procederá a registrar, clasificar y medir el resultado de esta intimación, como paso previo a la iniciación de los sumarios administrativos-regulatorios-sancionatorios, instando a esa distribuidora a lograr eficiencia dentro de su organización interna, implementando los procedimientos eficaces (artículo 42 de la Constitución Nacional) que permitan cambiar los resultados obtenidos.

Por último se recuerda, que conforme al artículo 27 de la Ley 24.240, se deberá otorgar una atención personalizada, implicando ello, el cumplimiento de todos los requisitos allí establecidos, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

### ANEXO III

Las notificaciones de los reclamos ingresados, intimaciones, vistas, traslados, Disposiciones, Resoluciones y en general todo acto que deba ser puesto en conocimiento de las Empresas Distribuidoras -en el marco de la sustanciación de los procedimientos que se aprueban por el artículo 2º de la presente Resolución - se efectuarán a través del uso del correo electrónico.

A tales efectos el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA) denuncia como direcciones de correo electrónico válidas para enviar documentos, las siguientes: [cau@oceba.gba.gov.ar](mailto:cau@oceba.gba.gov.ar) [svp@oceba.gba.gov.ar](mailto:svp@oceba.gba.gov.ar) [procesos@oceba.gba.gov.ar](mailto:procesos@oceba.gba.gov.ar) [oceba@oceba.gba.gov.ar](mailto:oceba@oceba.gba.gov.ar). Las Distribuidoras, por su parte, a los efectos de la recepción de los documentos deberán hacer lo propio y comunicarlo al correo de OCEBA [secretariaejecutiva@oceba.gba.gov.ar](mailto:secretariaejecutiva@oceba.gba.gov.ar), dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente. Se podrán denunciar como válidas hasta tres direcciones, inclusive.

La remisión de los distintos documentos se realizará los días hábiles en el horario que va desde las 09:00 hasta las 16:00, obligándose LA CONCESIONARIA a enviar a OCEBA, en los días y franja horaria referida, el correspondiente aviso de confirmación y/o acuse de recibo.

El plazo otorgado se computará en todos los casos a partir del día hábil siguiente al de la remisión del correo.

Cuando los documentos fueran remitidos con posterioridad a la hora 16:00, se considerará notificado el día hábil siguiente computándose, a partir de éste, el plazo otorgado.

LA CONCESIONARIA deberá informar cualquier anomalía que pudiera afectar el funcionamiento del sistema.

Las notificaciones efectuadas por este procedimiento, vía internet a través del uso del correo electrónico gozan de idéntica validez y producirán los mismos efectos, que el previsto en el Título X del Decreto-Ley 7.647/70, normas concordantes y normativa vigente, relativa a la notificación de las diligencias y actos procesales.

C.C. 215.430

## Provincia de Buenos Aires ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### Resolución N° 371/17

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 192/99, lo actuado en el expediente N° 2429-5195/2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que los Subanexos E, art. 12 –Régimen de Extensión y Ampliación de Redes-, Zona Rural, Punto 12.1.2.2, de los Contratos de Concesión Municipales y Provinciales, establecen: "...En aquellos casos en que sea necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la infraestructura eléctrica existente, el solicitante abonará una contribución por obra del cien por ciento (100%) del monto del presupuesto elaborado por LA CONCESIONARIA ... en base a valores de mercado para la totalidad de los insumos, incluida la ingeniería de proyecto ... LA CONCESIONARIA construirá la extensión pertinente, previo pago de la contribución, pasando la obra a formar parte de la red del mismo y quedando de su propiedad ...";

Que ejecutada una obra en las condiciones precedentemente mencionadas y ante una nueva solicitud de suministro, que debe tomar energía de la misma, los distribuidores se encontraban obligados a otorgarlo cobrando sólo el "Cargo por Conexión" y, eventualmente, el costo de una extensión;

Que los referidos Contratos de Concesión no preveían el reintegro de la parte proporcional que le correspondería abonar a los nuevos solicitantes respecto de la obra inicialmente ejecutada, para lo cual OCEBA dictó la Resolución N° 192/99 que abarca estos supuestos;

Que la mencionada Resolución OCEBA N° 192/99, aprobó los componentes que integran la fórmula y la metodología para el prorrateo y pago de costos de obras de electrificación rural construidas o que se construyan, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en las áreas servidas por prestadores con concesión Municipal o Provincial;

Que a fojas 2/12, obra presentación de la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.) a través de la cual somete a consideración de este Organismo una propuesta de modificación de la Resolución OCEBA N° 192/99, que contempla cuatro cuestiones: Proporcionalidad, Prescripción, Alcance de Resolución-caracterización de instalaciones rurales- y valor de las instalaciones;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que dicha Resolución ha generado en la práctica algunas dudas interpretativas en cuanto al alcance de su articulado, dificultando su aplicación;

Que casos de solicitud de suministro posteriores a la construcción y pago de instalaciones efectuadas en las condiciones señaladas se producen asiduamente y son objeto de presentaciones de reclamos ante este Organismo, cuestionando la metodología aplicada para el prorrateo y pago de costos de las obras, dando lugar a diversas interpretaciones;

Que, llamada a intervenir, la Gerencia de Control de Concesiones realizó un amplio informe en el cual luego de un pormenorizado análisis, historiando los antecedentes y las diversas situaciones que al respecto se han presentado, estimó que la citada normativa debería ser objeto de modificación a los fines de mejorar el mecanismo de implementación (fs 23/ 26);

Que, asimismo, señaló que este aspecto toma más relevancia si tenemos en cuenta que la misma pone en cabeza de las Concesionarias la responsabilidad por su aplicación y efectivo cumplimiento, lo cual ha puesto de manifiesto que existe una multiplicidad de situaciones para las cuales surgen interpretaciones ambiguas o directamente no contempladas;

Que, también, manifestó que no debe perderse de vista que entre los objetivos perseguidos por esta normativa se encuentra el de evitar situaciones de inequidad por parte de nuevos solicitantes respecto de las contribuciones realizadas por inversores iniciales, lo cual debe necesariamente compatibilizarse y/o limitarse con el interés público en la expansión de la cobertura del servicio y el libre acceso y disponibilidad de la capacidad remanente de las instalaciones, máxime considerando la dinámica y necesidades energéticas que se manifiestan en las áreas productivas rurales del interior provincial;

Que la citada Gerencia señala que las cuestiones a analizar versan sobre: (i) el reintegro de la parte proporcional por parte de un nuevo usuario solicitante y el término para percibir una contribución o reintegro al inversor inicial de una obra ejecutada, (ii) la parte de una instalación existente a afectar al análisis en el cálculo del reintegro de la parte proporcional por parte de un nuevo usuario solicitante, (iii) las instalaciones en zona rural que se originan en extensiones de redes urbanas o suburbanas, (iv) el tratamiento de los suministros a emprendimientos urbanísticos en el presente contexto y, (v) la conexión de nuevos suministros a una red existente y situaciones de controversia;

Que, por su parte, hace lo propio la Gerencia de Procesos Regulatorios, compartiendo en lo sustancial el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y, en particular, la compatibilización de tres factores fundamentales tales como son el derecho del usuario-inversor inicial, el interés público en la expansión de la cobertura del servicio que incluye, entre otras cuestiones, el libre acceso y el uso remanente de la capacidad de las instalaciones y la necesidad de establecer un plazo genérico de diez años para la recuperación de la inversión, teniendo en cuenta la depreciación y amortización de las instalaciones;

Que en este orden de cosas, a los efectos de eliminar incertidumbre e interpretaciones ambiguas y dilatorias como así también unificar la diversidad de casos, resulta conveniente el establecimiento de un plazo único y total de 10 años a contar a partir del acto administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación que aprueba y/o autoriza la operación y/o puesta en servicio de la instalación costeadas por el usuario inicial, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (artículos 18 y 54 inciso g);

Que, consecuentemente, el criterio precedentemente expuesto responde a un plazo objetivo y razonable en función de la vida útil de las instalaciones, permitiendo así determinar claramente un hito a partir del cual contabilizar dicho término;

Que al respecto, la Gerencia de Control de Concesiones, señaló que por un plazo de 10 años todo el que se suma al servicio y utiliza la instalación, debe compensar al primer usuario y a todos los que eventualmente lo antecedan a él, pero ello sin exceder los citados 10 años, situación ésta que de hecho es contemplada al introducir un elemento temporal como es el factor de depreciación anual respecto de la inversión inicial;

Que ello implica que a medida que se suman a la utilización de la instalación más cerca de cumplirse los 10 años, el derecho de obtener compensación se acorta en el tiempo, es decir, cada usuario que se incorpora no tiene derecho a compensación por el mismo plazo inicial sino por el período que reste hasta la conclusión de los mentados 10 años;

Que atento ello, ha menester introducir una modificación dado que no se trataría del instituto de la prescripción, sino de un plazo establecido a los efectos de permitir que quien hizo la inversión inicial recupere costos;

Que en cuanto al reintegro a efectuar por parte de un nuevo usuario solicitante, estima que el mismo debe determinarse en función del tramo de la instalación que utiliza, conforme los antecedentes citados por la Gerencia de Control de Concesiones (entre otros, la Resolución OCEBA N° 265/11), a fin de evitar una situación de inequidad para el nuevo solicitante;

Que en cuanto al supuesto de instalaciones en zona rural que se originan en extensiones de redes urbanas o suburbanas, considera que en los casos de requerirse tales extensiones, el aporte exigible al solicitante se encuentre limitado al tramo que efectivamente se extienda por zona rural, debiendo las Distribuidoras asumir el costo de la expansión sobre el tramo que se extienda en áreas urbanas y suburbanas, conforme el artículo 12.1.2.2 del Subanexo E de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo expresó que reviste una importancia gravitante la necesidad de acceso inmediato al servicio, una vez que la línea esté en condiciones de ser energizada, más allá de toda controversia que pudiera existir entre el usuario inversor, los nuevos usuarios solicitantes y la Concesionaria del Servicio Público; máxime teniendo en cuenta la intervención de la Autoridad de Aplicación dictando el acto administrativo correspondiente;

Que para ello resulta pertinente modificar el punto 1 del Anexo de la Resolución N° 192/99, estableciendo que para cuantificar en forma precisa las instalaciones eléctricas a afectar al análisis, se tomará en cuenta el tramo/segmento de la línea que utilizará el nuevo usuario solicitante;

Que, asimismo, se advierte dificultad en la aplicación en cuanto al cumplimiento del punto 5 del Anexo de la mencionada Resolución, estableciendo un plazo de 10 años a los efectos de permitir que quien hizo la inversión inicial recupere costos, a contar a partir del acto administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación que autoriza la operación y/o puesta en servicio de la instalación abonadas por el usuario inicial, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (artículos 18 y 54 inciso g);

Que la presente Resolución se dicta a efectos de solucionar casos concretos por ausencia de reglamentación, lo cual significa que no modifica ninguno de los conceptos establecidos en la normativa vigente, en especial el referido a las obligaciones de las concesionarias;

Que tal situación merece la intervención del Organismo no sólo para evitar las derivaciones consignadas en el párrafo que antecede, sino también para prevenir el desigual tratamiento al que se ven sometidos los usuarios, contradiciendo los objetivos políticos del Marco Regulatorio en cuanto a la igualdad y no discriminación;

Que es dable destacar que el bien jurídico protegido es el acceso al servicio público de electricidad, servicio esencialmente de carácter solidario, por lo que otorgando un plazo suficientemente razonable al inversor inicial, se resguarda su patrimonio y permite a su vez que, en un futuro, los nuevos solicitantes no vean frustrado su derecho;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Modificar el Anexo de la Resolución OCEBA N° 192/99, Punto 1. Valor Real. Método de Tasación, segundo párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...En primer lugar se efectuará el relevamiento total del sistema eléctrico a los fines de cuantificar en forma precisa las instalaciones eléctricas a afectar al análisis, comprendiendo estas últimas el tramo/segmento de la línea que utilizará el nuevo usuario solicitante..."

**ARTÍCULO 2°:** Modificar el Anexo de la Resolución OCEBA N° 192/99, en el Punto 5 "Prescripción", el que quedará redactado de la siguiente manera: "...Plazo para el recupero de la inversión inicial: El plazo para recuperar la proporción sobre el costo de la inversión inicial, será de 10 años a contar del acto administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación que autoriza la operación y/o puesta en servicio de la instalación costeadas por el usuario inicial, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (artículos 18 y 54 inciso g) desde las cuales se vinculan los nuevos solicitantes. Si la solicitud de suministro del nuevo usuario se produce con posterioridad al plazo mencionado no le será exigible pago alguno sobre la inversión inicial, quedando la capacidad remanente de la línea a libre disponibilidad para la prestación del servicio público. Solo para el inversor inicial, el plazo para recuperar la inversión es de 10 años. Para aquellos usuarios que se incorporen con posterioridad, el plazo de recupero será igual al período que reste para llegar a los 10 años.

**ARTÍCULO 3°:** Establecer que en el supuesto de instalaciones en zona rural que se originen en extensiones de redes urbanas o suburbanas, el aporte exigible al solicitante se encuentre limitado al tramo que efectivamente se extienda por zona rural.

**ARTÍCULO 4°:** Determinar que la presente Resolución es complementaria a la normativa vigente y no modifica ninguna de las obligaciones de base especificadas en los Contratos de Concesión Provincial y Municipal.

**ARTÍCULO 5°:** Instar a las Distribuidoras al estricto cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión de conformidad a los términos establecidos y reiterados en los considerandos del presente acto.

**ARTÍCULO 6°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, a través de las Federaciones y Asociaciones de Cooperativas. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Mercados. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.431

#### Provincia de Buenos Aires ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### Resolución N° 369/17

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Disposición CAU N° 095/16, lo actuado en el expediente N° 2429-967/2017, y

## CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 095/16, obrante a fojas 51/58;

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control decidió: A través del referido acto administrativo el Gerente de Control de Concesiones de este Organismo de Control decidió: "...ARTÍCULO 1°: Dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) al usuario BRIMAK S.R.L., NIR N° 1203839-02, con domicilio en calle Domingo Soriano Arévalo N° 564 de la ciudad de Lobos, partido del mismo nombre, por intermedio de su representante Roque Fabián GRUCCIO, por deficiencias en la calidad del suministro..." (fs 41/43);

Que mediante el Artículo 2° de dicha Disposición se hizo lugar al reclamo del usuario y por el Artículo 3° se ordenó a EDEN S.A. compensar en un plazo no mayor de diez (10) días los daños denunciados por el usuario BRIMAK S.R.L., de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el Artículo 9°, segundo párrafo del Sub anexo E del Contrato de Concesión, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago;

Que notificada la Disposición con fecha 31 de enero de 2017 (f. 49), la Distribuidora cuestionó la misma el 7 de febrero de 2017 (fs 51/58);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 003/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrán recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el Artículo 6° de la Disposición CAU N° 095/16, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada la citada Disposición;

Que atento ello, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente y, en consecuencia, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, atacó la Disposición CAU N° 095/16 solicitando su revocación, por considerar que el acto impugnado resulta ilegítimo, por vicio en la causa, ya que estimó que el acto impugnado carece de los antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen su dictado;

Que además consideró, que existe ausencia de determinación del hecho imputable a la prestadora, por entender que el eventual daño sufrido por los artefactos del usuario no obedece a un hecho jurídicamente imputable a la Distribuidora;

Que finalmente estimó incorrecta la apreciación de los antecedentes fácticos y que se habría incurrido en un error en la interpretación del derecho aplicable;

Que, por último, cuestionó que se encuentren acreditadas las presunciones establecidas en la Ley 24.240 (artículos 5, 6, 30 y 40) por considerar que se trata de simples alegaciones del Organismo sin referencia concreta que la fundamente y que la responsabilidad resulta de la ocurrencia de una serie de elementos que tienen como resultado un daño inferido;

Que concluyó solicitando la suspensión del acto administrativo e hizo reserva del caso federal;

Que habiendo emitido opinión la Gerencia de Control de Concesiones a foja 11 y en el proyecto de Disposición de fojas 29/31, cabe ratificarlo en un todo y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que la Disposición CAU N° 095/16, está consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11.769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.757, 2°) párrafo del Código Civil y Comercial Nacional), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que tal postura es ratificada por jurisprudencia de la SCBA en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil c/Pcia. de Buenos Aires OCEBA" – Arditio Celso A., Graimprey Esteban, Dubourg Martín Curz, entre otros";

Que en dichos fallos el Alto Tribunal mencionó que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional y cita al artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38 de la Constitución Provincial, para luego hacer lo propio con la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 1208/97, vigente al momento de producirse el hecho dañoso que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local;

Que también señala que la ley define el carácter de servicio público de la distribución y transporte de energía eléctrica y que fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética como la actuación de los organismos públicos competentes en la materia;

Que así entre esos objetivos, el Juez transcribe el artículo 3 de la Ley 11.769 en cuanto establece "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV y el artículo 3 inc. a) del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe " Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias;

Que luego explica que el Organismo de Control (OCEBA) fue creado por el art. 6 de la Ley 11.769 y que entre las funciones del Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentra la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a) y la de intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h);

Que agrega que el artículo 35 obliga a los concesionarios a efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que finalmente transcribe los derechos de los usuarios contemplados en la Ley 11.769 (artículo 67 incisos e) y f), de efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios y de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que por último entiende que la actuación de OCEBA resulta ajustada a las normas protectorias del usuario, en el sentido que ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que cita la doctrina de las causas "Castro" y "Bucca", sin dejar de señalar que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3 inc. a) Decreto 2479, reglamentario de la Ley N° 11.769 y sus modificatorias;

Que aplica el artículo 40 de la Ley 24.240 que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se libera total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena y luego destaca que "...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio...";

Que menciona que contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el artículo 40 de la LDC, la actora pretende atribuir al usuario (o al organismo de control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad, destacando que nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte más fuerte de la relación;

Que en definitiva, la Distribuidora no ha logrado despejar el estado de duda que favorece al usuario, conforme a la normativa de orden público vigente (Artículo 3, 37 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133);

Que sentado ello cabe destacar, que el presente reclamo del daño producido el 17 de febrero de 2016, fue denunciado ante la Distribuidora el 29 de febrero de 2016, aduciendo oscilaciones de bajas y subas constantes de tensión y de varios cortes de suministro eléctrico (fs 2/3);

Que EDEN S.A. rechazó el reclamo manifestando que no existen registros de fallas capaces de provocar daños en instalaciones eléctricas, ni de artefactos eléctricos en la red de distribución de la zona, no se observan alteraciones en la calidad de la energía y que los niveles de tensión emitidos por el centro de transformación se encuentran dentro de los parámetros correctos de funcionamiento (f. 9);

Que por otro lado, del informe emitido al usuario por la empresa "Data Net Informática Aplicada" surge que los equipos involucrados y denunciados como dañados no pueden repararse debido a un exceso de tensión provocado por la red eléctrica (f. 7);

Que, a su vez, la respuesta denegatoria cursada al usuario por el Concesionario fue vaga e imprecisa y emitida en violación a su obligación de brindar una respuesta adecuada y veraz;

Que además, la respuesta denegatoria cursada al usuario, no fue respaldada por documentación que avale sus dichos y permitan determinar la ruptura del nexo causal, ni ha dado integralmente cumplimiento a la Resolución OCEBA N° 1020/04, que establece los recaudos mínimos que debe contener dicha respuesta denegatoria;

Que en especial, el Informe técnico adjunto a la nota, suscripto por personal de la Distribuidora, no cumple con dichos requisitos, dado que debió dar cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron los daños en los artefactos eléctricos y la motivación razonada de su rechazo o justificación;

Que de la copia del mismo que corre agregada a fojas 36/38, no se advierten tales recaudos, solo se limita a mencionar que el día 17/02/2016 no existe reclamo alguno con suministros cercanos o contingencias que hayan sucedido en tal día, siendo el suministro en cuestión abastecido por el Centro de Transformación N° 12 y que no existen registros de la red de Distribución en la zona que puedan afectar negativamente la Calidad Final del Producto;

Que conforme a tales posturas antagónicas entre la Distribuidora y la empresa que emitió el diagnóstico de los elementos dañados (f. 7), ha de prevalecer el principio establecido en el Artículo 3° de la Ley 24.240, esto es principio "in dubio pro consumidor", derivado del antiguo principio romano conocido como "favor debilis", que se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas;

Que, asimismo, dicho principio hermenéutico halla también su anclaje en el artículo 37 del cuerpo legal citado respecto de la interpretación de los contratos de consumo y, en el plano normativo provincial idéntico criterio es receptado por el Código de Consumidores Ley 13.133, Art. 72;

Que el principio consiste en otorgarle a la persona situada en la posición más débil (consumidor o usuario) la razón, en caso que existieran dudas acerca de la controversia planteada;

Que ahora bien, el resguardo que brinda este principio tiene un alcance amplio, por cuanto se extiende a todas las etapas de la relación de consumo, aplicándose desde la génesis pre contractual, es decir en la apreciación de los hechos que motivaron el nacimiento del vínculo de consumo y durante la ejecución del contrato;

Que en definitiva, en cualquier etapa de la relación de consumo, donde haya duda habrá de estarse a la solución más favorable para el consumidor; Que a mayor abundamiento, el amparo legal de este principio comprende la duda en la apreciación de los hechos como del derecho y la prueba mediante la llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas;

Que por ello, ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo que beneficie al más vulnerable (consumidor). Ejemplo de ello, sucede a diario en las relaciones de consumo, frente a la incorrecta y deficiente información suministrada por las empresas prestatarias de un servicio público o proveedores en la inteligencia del art. 1 de la ley 24.240, que generan un estado de incertidumbre e inseguridad en la relación de consumo;

Que más precisamente, tiene cabida este principio, cuando un consumidor contrata un servicio determinado en base a la información brindada por la empresa en presunto cumplimiento al deber de información estipulado en el artículo 4 de la Ley 24.240 y luego durante la relación o ejecución de la prestación se advierte que la primigenia información proporcionada resulta ambigua, excluyente o contradictoria;

Que en efecto, el acto de ocultar la realidad o desinformar en materia pre-contractual concluye en una violación al deber de buena fe objetiva como directiva de conducta (Art. 1198 C. Civil, actual 1722 y 1723 del Código Civil y Comercial Nacional);

Que aquellos contratos que se ejecutan en un escenario diametralmente opuesto al informado y esperado por el usuario tornan viable la aplicación del instituto tratado para la solución de la controversia;

Que como corolario de lo expuesto, es menester destacar que el juzgador o administrador, en el caso de duda, debe estar siempre a la posición más favorable al consumidor en defensa de sus intereses, en función de la inmensa desigualdad que reina entre las partes contratantes;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que "...dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario...";

Que la mencionada normativa tiende esencialmente a la protección de los usuarios por parte de OCEBA, cuya actuación se cuestiona en la pieza recursiva;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional reformada en 1994. (Art. 42 de la Carta Magna y el Art. 38, Const. Prov., Ley 11.769 y su Dec. Regl. 2479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local);

Que la Ley 11.769 define en su Art. 2 el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (Art. 3);

Que entre esos objetivos, establece: "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV..."; y el art. 3, inc. a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: "Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias (TO según Decreto N° 1868/2004)...";

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el art. 6, Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el art. 62, se encuentra la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a)"; y la de "intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h)";

Que el art. 35 de dicha normativa, obliga a los concesionarios de servicios de electricidad a efectuar la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del art. 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incs. e) y f): "efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos", y "ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación";

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24.240;

Que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el art. 3, inc. a), Decreto N° 2479/04, reglamentario de la Ley 11.769 y sus modificatorias, a cuyas disposiciones queda sujeta la reclamante en la prestación del servicio de energía eléctrica;

Que es de aplicación al caso el art. 40, Ley 24.240 (según ley 24999), que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena;

Que, asimismo, ha de aplicarse como se dijo, el principio establecido en el artículo 3 y 37 de la citada Ley ("in dubio pro consumidor");

Que el informe técnico acompañado por la Distribuidora, debió ser sólidamente fundado, completo, claro, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen y ser acompañado de prueba documental y fotográfica de ser necesaria, para demostrar los argumentos sostenidos y que las instalaciones y medidas de seguridad necesarias para prevenir este tipo de hechos se encuentran en óptimas condiciones para resguardar la seguridad de los usuarios y sus bienes;

Que por otro lado, debió ser presentado al usuario en primera instancia, con las características precedentemente enunciadas y acreditado de manera de bastarse a sí mismo y demostrativo que los daños denunciados no le son imputables;

Que es en dicha instancia que también debió producir la prueba que la exima de responsabilidad, más no lo hizo, recién remitió al usuario la negativa del reconocimiento del daño casi a los 3 meses de producido el mismo;

Que EDEN S.A. en su recurso, se limitó a descalificar el accionar de OCEBA sobre la base de error en la interpretación normativa;

Que ha quedado ya puesto de manifiesto que la Ley 11.769 (con las modificaciones introducidas por las Leyes 13.929 y 14.068 y las disposiciones reglamentarias y complementarias), constituye el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires;

Que así lo determina su artículo 1, mientras que el artículo 2 declara "servicios públicos" a las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica y considera "de interés general" a la actividad de generación;

Que la citada normativa regulatoria del servicio que nos ocupa coexiste con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada, entre otras, por las Leyes 24.999 y 26.361 y recientemente Ley 26.993;

Que ambos regímenes normativos encuentran su marco en el art. 42, CN, y concordante con éste, el art. 38 de la Constitución Provincial, en el ámbito local;

Que conforme nuestra doctrina, en materia de servicios públicos, el Art. 42 de la CN ha previsto un doble sistema de control administrativo: uno genérico y otro específico;

Que el control genérico, encomendado a las “autoridades” estatales (de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo, del Judicial, del legislador, del Defensor del Pueblo, etc.), tiene por finalidad la vigilancia de la “calidad y eficiencia” del servicio público, en tanto comprobación permanente de que el servicio se presta en cumplimiento estricto de sus caracteres de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad;

Que el control específico en cambio, parte de la creación por la ley del “marco regulatorio” y de los “órganos de control” (Pérez Hualde);

Que en cuanto a los intereses de los usuarios, afirma este autor que el órgano de control de policía del servicio debe velar por ellos;

Que tan lejos llega entonces la protección al usuario, garantía de rango constitucional, reforzada incluso por el carácter de orden público de la LDC, que de ninguna manera puede entenderse de aplicación subsidiaria frente a la regulación del servicio, excepto que esta última resulte la más beneficiosa;

Que no podemos dejar de resaltar que existe una nota distintiva entre el servicio público y las relaciones de consumo en general, que deriva precisamente de la declaración de “servicio público” y que implica el máximo grado de intervención del Estado en la actividad económica, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de la población;

Que a raíz de esta especial característica, al decir de Muratorio, “...el usuario de un servicio público se encuentra jurídicamente en una relación que lo vincula al prestador de una forma totalmente diferenciada de la de las relaciones de consumo en general, pues aquella se produce en el ámbito de una actividad extraída del mercado por la regulación, que prevé la existencia de un ente regulador que puede concentrar las funciones normativas de control y jurisdiccionales, y uno de cuyos objetivos es la defensa del usuario...”;

Que llegados a este punto, nos encontramos en condiciones de afirmar que la competencia de OCEBA, en tanto Organismo de Control comprende, entre otras, la defensa de los intereses de los usuarios, la intervención necesaria en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios –en particular con respecto a la relación de los mismos con los usuarios–, la prevención de conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de las actividades eléctricas, la publicidad y difusión de los principios generales que aseguren el libre acceso no discriminatorio a las instalaciones o servicios eléctricos, la promoción de acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de la ley y contratos y licencias, la aplicación de sanciones y la reglamentación del procedimiento, la realización de inspecciones, etc. (cfr. art. 62, Ley 11.769);

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 095/16, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que cabe, entonces, señalar que la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo a través de un deficiente informe, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada y, en el presente caso, los considerandos de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido “...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica...” (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág. 548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Disposición N° 095/16 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que tal como surge del artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que del análisis de la cantidad de casos sometidos a resolución de OCEBA como en la presente controversia, se ha comprobado que en materia de daños, las empresas distribuidoras eléctricas vienen implementando políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego, conspiran contra el desarrollo de una política de implementación voluntaria del cumplimiento legal, de allí que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y artefactos eléctricos y daños que repercuten en sus bienes con motivo de la prestación del servicio, obedecen a una deficiencia del mismo, insuficiente inversión y deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que a ello debe sumarse la falta adecuada del cumplimiento de la Distribuidora de la primera instancia a su cargo, que originan respuestas denegatorias carentes de sustentos probatorios y alejados del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, la Gerencia de Procesos Regulatorios estima que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) contra la Disposición CAU N° 095/16;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Disposición CAU N° 095/16.

ARTÍCULO 2°: Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario BRIMAK S.R.L. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.432

**Provincia de Buenos Aires  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Resolución N° 368/17**

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3331/2001, alcance N° 19/2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LTDA., toda la información correspondiente al décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 17/53);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs 1/5 y fs 7/15) y del dictamen obrante a fs 54/63 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.262,20; Total Penalización Apartamientos: \$ 3.262,20..." (f. 64);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, Puntos de Red y medición de Perturbaciones se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 63);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, Puntos de Red y medición de Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Establecer en la suma de pesos tres mil doscientos sesenta y dos con 20/100 (\$ 3.262,20) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°:** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, Puntos de Red y medición de Perturbaciones, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LTDA.

**ARTÍCULO 5°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.433

**Provincia de Buenos Aires  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Resolución N° 367/17**

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3330/2001, alcance N° 23/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 11/50);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs 1/5 y fs 7/10) y del dictamen obrante a fs 51/54 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 336,29; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 6.562,28; Total Penalización Apartamientos: \$ 6.898,57..." (f. 55);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones y puntos seleccionados para clientes, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 54);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones y puntos seleccionados para clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Establecer en la suma de pesos seis mil ochocientos noventa y ocho con 57/100 (\$ 6.898,57) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2º:** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3º:** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4º:** Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones y puntos seleccionados para clientes, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA.

**ARTÍCULO 5º:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.434

**Provincia de Buenos Aires  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Resolución N° 366/17**

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3330/2001, alcance N° 21/2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/5 y fs 7/8);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs 9/32) y del dictamen obrante a fs 33/36 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 25,18; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 38.787,75; Total Penalización Apartamientos: \$ 38.812,93..." (f. 37);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 36);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a centros de transformación (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos treinta y ocho mil ochocientos doce con 93/100 (\$ 38.812,93) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a centros de transformación, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.435

## Provincia de Buenos Aires ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### Resolución N° 365/17

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3313/2001, alcance N° 29/2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 6/28);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs 1/2 y fs 4/5) y del dictamen obrante a fs 29/32 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.673,61; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 63.975,29; Total Penalización Apartamientos: \$ 65.648,90..." (f. 33);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes y Puntos de Red, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 32);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes y Puntos de Red (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho con 90/100 (\$ 65.648,90) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes y Puntos de Red, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.436

## Provincia de Buenos Aires ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### Resolución N° 364/17

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3313/2001, alcance N° 25/2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 6/7, 9/33 y 35/40);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs 41/44 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 933,35; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 78.739,08; Total Penalización Apartamientos: \$ 79.672,44..." (f. 45);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 44);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos setenta y nueve mil seiscientos setenta y dos con 44/100 (\$ 79.672,44) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.437

## Provincia de Buenos Aires ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### Resolución N° 363/17

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3313/2001, alcance N° 23/2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 7/56);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs 1/5) y del dictamen obrante a fs 57/60 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 307,68; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 67.700,85; Total Penalización Apartamientos: \$ 68.008,53..." (f. 61);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 60);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos sesenta y ocho mil ocho con 53/100 (\$ 68.008,53) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL PRINGLES LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 925

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 215.438